

EXTINCIÓN DE LA PERSECUCIÓN PENAL

De igual forma, como el caso de la suspensión de la persecución penal, la extinción de la responsabilidad penal y de la pena son desarrollados simultáneamente tanto dentro del Código Penal, como en el Procesal Penal.

La ley sustantiva sostiene que¹ la responsabilidad penal se extingue:

- 1- Por muerte del procesado o del condenado. Esto último, siempre que ya hubiera sentencia dictada en su contra.
- 2- Por amnistía. La cual es responsabilidad de su estudio y declaración del Congreso de la República. Quien por decreto la aprueba. Y es el Ejecutivo quien ordena su publicación.
- 3- Por perdón del ofendido, en los casos en que la ley lo permita expresamente.
- 4- Por prescripción. Ya que existe la prescripción del derecho de quien es titular.
- 5- Por cumplimiento de la pena. Con su trámite según ley penitenciaria.

Establece además la ley sustantiva que la muerte de quien ha sido condenado, extingue también la pena pecuniaria impuesta pendiente de satisfacer y todas las consecuencias penales de la misma.

La amnistía extingue por completo la pena y todos sus efectos. En cambio el indulto sólo extingue la pena principal. Recuérdese que el Indulto debería ser dictado por el Presidente de la República, quien al resolver favorablemente evita la ejecución del condenado a muerte, y la sustituye por la pena de prisión de máxima duración asignada al delito. En el caso especial de Guatemala, se carece de legislación al respecto. No es posible resolver sobre el indulto, por tanto, no se puede ejecutar a muerte al condenado. Se ha buscado restablecer esta figura, lo cual no ha sido posible.

El perdón del ofendido extingue la responsabilidad penal y la pena si ya se hubiere impuesto, por delitos solamente perseguibles mediante denuncia o querrela.

En los delitos cometidos contra menores o incapacitados, el tribunal podrá rechazar la eficacia del perdón otorgado por los representantes de aquéllos, ordenando que se continúe el proceso o el cumplimiento de la condena, a solicitud o con intervención del Ministerio Público.

Ahora bien, la referida ley sustantiva sostiene que la responsabilidad penal prescribe:

- 1- A los veinticinco años, cuando correspondiere pena de muerte.
- 2- Por el transcurso de un período igual al máximo de duración de la pena señalada, aumentada en una tercera parte, no pudiendo exceder dicho término de veinte años, ni ser inferior a tres.
- 3- A los cinco años, en los delitos penados con multa.
- 4- A los seis meses, si se tratare de faltas.

¹ Art. 101 del Código Penal.

La prescripción de la responsabilidad penal comenzará a contarse:

- 1- Para los delitos consumados, desde el día de su consumación;
- 2- Para el caso de tentativa, desde el día en que se suspendió la ejecución;
- 3- Para los delitos continuados, desde el día en que se ejecutó el último hecho.
- 4- Para los delitos permanentes, desde el día en que cesaron sus efectos.
- 5- Para la conspiración, la proposición, la provocación, la instigación y la inducción, cuando éstas sean punibles, desde el día en que se haya ejecutado el último acto.

La prescripción de la acción penal se interrumpe, desde que se inicie proceso contra el imputado, corriendo de nuevo el tiempo de la prescripción desde que se paralice su prosecución por cualquier circunstancia. También se interrumpe respecto a quien cometiere otro delito.

Las penas impuestas por sentencia firme prescriben por el transcurso de un tiempo doble de la pena fijada, sin que pueda exceder de treinta años. Esta prescripción empezará a contarse desde la fecha en que la sentencia quede firme, o desde el día del quebrantamiento de la condena.

La prescripción de la pena se interrumpe, quedando sin efecto el tiempo transcurrido, por la comisión de un nuevo delito, o porque el reo se presente o fuere habido.

Procesalmente se establece que la persecución penal se extingue²:

- 1- Por muerte del imputado.
- 2- Por amnistía.
- 3- Por prescripción.
- 4- Por el pago del máximo previsto para la pena de multa, si el imputado admitiere al mismo tiempo su culpabilidad, en el caso de delitos sancionados sólo con esa clase de pena.
- 5- Por el vencimiento del plazo de prueba, sin que la suspensión sea revocada, cuando se suspenda la persecución penal.
- 6- Por la revocación de la instancia particular, en los casos de delitos privados que dependan de ella.
- 7- Por la renuncia o por el abandono de la querrela, respecto de los delitos privados a instancia de parte.
- 8- Por la muerte del agraviado, en los casos de delitos de acción privada; sin embargo, la acción ya iniciada por el ofendido puede ser continuada por sus herederos o sucesores, salvo casos establecidos por el Código Penal.

La prescripción durante el procedimiento se interrumpe por la fuga del imputado, cuando imposibilite la persecución penal.

Desaparecida la causa de interrupción, el plazo comenzará a correr íntegramente.

² Art. 32 del Código Procesal Penal.

La prescripción corre, se suspende o interrumpe separadamente para cada uno de los partícipes en el delito, salvo disposición expresa en contrario.

La autorización estatal para perseguir es irrevocable. La instancia particular podrá ser revocada por el agraviado o su representante legal, con anuencia del acusado. En caso de un menor o incapaz, su representante legal puede revocar la instancia con autorización judicial. La retractación de la instancia particular se extiende a todos los partícipes en el hecho punible.

La renuncia de la acción privada sólo aprovecha a los partícipes en el hecho punible a quienes se refiere expresamente. Si no menciona a persona alguna se entenderá que se extiende a todos los partícipes en el hecho punible.

El abandono de la querrela extinguirá la acción respecto de todos los imputados que intervienen efectivamente en el procedimiento. El representante de un menor o incapaz no podrá renunciar a la acción o desistir de la querrela sin autorización judicial.

Las dudas que pudieran surgir al respecto de la extinción de la persecución penal serían, supongo, si se llega en determinado proceso penal a establecer que hay indicios racionales suficientes que conduzcan a pensar en la posible responsabilidad de determinada persona y se logra que juez competente gire orden de captura en su contra y pasa el tiempo y no se logra capturarla. ¿qué pasa con el proceso? ¿será que llega un momento a declararse que ha prescrito el derecho a sancionarla criminalmente pues no se logra que fuera efectiva su captura?

La respuesta la otorga la norma procesal. Se inicia la prescripción desde el instante en que se paraliza la acción criminal en su contra. Es decir, si el proceso se detiene porque se necesita la presencia del imputado para continuarlo, desde ese instante de la detención es que hay que hacer los cálculos del tiempo para que opere la prescripción. Para ese efecto, deberá de tomarse nota del tipo penal que se le imputa y cual su pena máxima asignada al delito. La pena máxima deberá de sumársele su valor en una tercera parte, pero el total a obtener, no deberá de superar los 20 años, ni ser inferior a 3 de prisión.

Aún en el caso en que se impute un tipo penal castigado con pena de muerte, es susceptible de que se aplique la prescripción, para lo cual el tiempo que ha de transcurrir no podrá superar los 25 años.

Casos frecuentes en la sociedad de que se les aplique la prescripción se pueden mencionar aquellos es los que, los imputados nunca fueron capturados. Es desde el instante en que se paralizó la causa que deberá iniciar el computado. Aquellos casos en los que si se presentó a tribunales, pero se puso en fuga. Será desde el instante en que ya no se le puede localizar y se sabe que se ha puesto en fuga. Momento a partir del cual se paraliza el expediente y se ordena su archivo hasta que sea localizado.

Otros casos podrían ser aquellos en los que el imputado ya no se hace presente a la audiencia de juicio oral. En ese instante se continua el proceso por los otros imputados y por este se detiene. Es este el instante que deberá tomarse en cuenta para la aplicación de la prescripción. Pero el más frecuente es aquél en el que se remite orden de captura en su contra y nunca es localizado o capturado. Quizá sea porque abandone el territorio nacional o bien decide comportarse bien. Desaparece del panorama, con lo cual, vivirá el resto de su

vida con una orden de captura pendiente de ser cumplida. Podrá ser que se le llegue a aplicar la prescripción algún día, pero pueda ser que ya cuando él considere que se han olvidado de su persona, resulta que hace su gestión ante oficinas del estado y en ellas descubran que tiene pendiente una orden de captura en su contra.

Hay quienes deciden vivir en la absoluta clandestinidad y se olvidan de familia y de amigos que lo conocen. Pero cambian radicalmente toda su vida. Y habrá quienes no pueden llegar a soportar ese extremo y deciden enfrentar a la justicia y buscar la paz interior que tanto los ha abandonado. Es cuestión de saber a ciencia cierta que es lo mejor para cada quien y que es lo que quiere realmente el individuo.

Lo que llega frecuentemente al Bufete es el requerimiento de la eliminación de los antecedentes policíacos y penales. Y su trámite ya está establecido y es conocido en las entidades respectivas responsable del resguardo de las estadísticas, quienes tienen claro que el que pide que sean borradas las anotaciones es porque están seriamente perjudicados con su existencia. Y no les es posible vivir con ellas pues las solicitudes de empleo hacen mucho énfasis en ellas. A nadie le agrada la idea de contratar a un exconvicto, o a aquel que ha ingresado en varias oportunidades a un centro de detención preventiva. La relación de éste individuo ha sido con el crimen, lo cual ha sido muy cerca y el temor latente es que podría uno llegar a ser víctima de la acción criminal en determinado momento.